



Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 30 de marzo de 2021

EXPEDIENTE N.º : 079-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANTEL
LIMITADA

MATERIAS : Prueba nueva, atenuantes de responsabilidad

VISTOS:

El documento de registro Nro. 3204, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 3851-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de diciembre de 2019; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 079-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 18-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 14 de febrero de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 1-2018. Seguidamente, se programó una nueva visita el 22 de febrero de 2018, generándose el Acta de Fiscalización Nro. 2-2018.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

2. Por Resolución Directoral Nro. 233-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - La infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al difundir imágenes de personas en su sitio web www.finantel.pe; y al usar datos personales de los socios para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web: www.finantel.pe; mediante el sistema cliente/ servidor denominado "BESTERP"; a través del formulario físico: "Consentimiento del titular de datos personales", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con comunicar a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.finantel.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Canadá. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de la LPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al no generar ni mantener registros de interacción lógica con el banco de datos de socios. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
3. El 08 de febrero de 2019 (Registro Nro. 9900) la administrada presentó su escrito de descargos.
4. Por Resolución Directoral Nro. 42-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de marzo de 2019, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 233-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
5. Mediante Informe Nro. 029-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de marzo de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

6. El 13 de agosto de 2019 (Registro Nro. 57803), la administrada presentó escrito en el que formuló sus descargos contra la Resolución Directoral Nro. 42-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. Por Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 3 de octubre de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada con multa de **3 UIT** por haber recopilado datos personales de sus socios por medio del formulario impreso denominado “Consentimiento para el tratamiento de datos personales”, sin haber obtenido el consentimiento libre, incurriendo en la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada con multa de **3 UIT** por haber recopilado datos personales de sus socios, por medio del formulario impreso denominado “Consentimiento para el Tratamiento de datos personales”, incumpliendo con el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iii) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada con multa de **0.5 UIT** por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios de su página web y de las imágenes presentes en la misma, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iv) Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada con multa de **2 UIT** por el incumplimiento de la disposición del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en el tratamiento de datos sensibles de sus socios; infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento.
 - (v) Imponer como medida correctiva a Cooperativa de Ahorro y Crédito Finantel Limitada, la implementación del registro y almacenamiento de interacciones lógicas, en las que se pueda tomar conocimiento de la fecha y hora de todas las interacciones de los usuarios con los datos personales objeto de tratamiento por medio del sistema “Besterp”.
8. El 12 de noviembre de 2019, la administrada presentó recurso de reconsideración (Registro Nro. 79480) contra la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 3 de octubre de 2019.
9. Por Resolución Directoral Nro. 3851-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de diciembre de 2019, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP.

10. El 16 de enero de 2020, la administrada presentó recurso de apelación (Registro Nro. 3204) contra la Resolución Directoral Nro. 3851-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP de 13 de diciembre de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
 - (i) Indica que respecto al artículo 1 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, ratifica lo expuesto en el recurso de reconsideración presentado, pues en el nuevo formulario de "Consentimiento del Titular de Datos Personales", señala el código de inscripción, uso de datos y destinatario.
 - (ii) La administrada señala que sobre el artículo 2 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, sí incluyó en el formulario "Consentimiento del Titular de Datos Personales", lo siguiente: *"Usted como titular de los datos personales tiene conocimiento que los destinatarios de los datos recopilados a través del presente formato "Consentimiento del Titular de Datos Personales" son la COOPAC FINANTEL y el sistema cliente/servidor denominado BESTERP; quienes utilizarán sus datos personales y sus datos sensibles; aquellos que además pudieran encontrarse en fuentes accesibles para el público o que hayan obtenido de terceros"*.
 - (iii) La administrada indica que respecto al artículo 3 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, referido a no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo, procedió al retiro del formulario "Contáctenos", conforme se puede corroborar ingresando al portal www.finatel.pe.
 - (iv) Sobre el artículo 4 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, la administrada refiere haber implementado la seguridad en la administración de los datos personales, reportando al proveedor STI Consultores a efecto que mantengan el registro de interacción lógica de datos personales automatizado de socios en el sistema cliente/servidor BESTERP, lo cual fue debidamente notificado con comunicación de 13 de agosto de 2019, remitiendo para ello, la documentación que corrobora la generación y conservación de las mencionada interacción lógica.
 - (v) Sobre el artículo 5 de la resolución de sanción, relacionada con la imposición de medida correctiva de implementación de registros y almacenamiento de interacciones lógicas en las que se pueda tomar conocimiento de la fecha y hora de las interacciones de los usuarios con los datos personales objeto de tratamiento por medio del sistema

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

BESTERP, la administrada señala que se encuentra en proceso de implementación a efecto que funcione de manera inmediata.

II. COMPETENCIA

11. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
13. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 3851-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de enero de 2020, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216¹ y 218² del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

(...)

“Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si los documentos presentados por la administrada en el recurso de reconsideración constituyen prueba nueva.
 - (ii) Si los argumentos y medios de prueba presentados por la administrada en los respectivos recursos administrativos fueron debidamente evaluados por la DPDP.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Determinar si los documentos presentados por la administrada en el recurso de reconsideración constituyen prueba nueva

16. En el recurso de apelación, la administrada indica que ratifica lo expuesto en su recurso de reconsideración, reforzando argumentos que fueron resueltos a través de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción).
17. Al respecto, el artículo 217³ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
18. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción⁴ que asiste a los

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

(...)

“Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

(Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo. Para ello, los administrados deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).

19. Es así que mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
20. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio⁵.
21. Sobre este extremo, a decir de Morón Urbina⁶, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el

(...)

“Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

⁵ Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba.

22. Según señala dicho autor, las *fuentes de la prueba* consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los *motivos o argumentos de la prueba* son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los *medios de prueba* son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
23. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
24. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
25. Considerando lo anterior, se aprecia que en el recurso de reconsideración, en calidad de prueba nueva, la administrada presentó el formulario “Consentimiento del Uso de Datos Personales del Socio”⁷ señalando que sí cumplió con presentar un nuevo formulario sobre el consentimiento. Sin embargo, la DPDP en el fundamento 67 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción), ya había valorado la versión de este formulario denominado “Consentimiento y Condiciones del Uso de Datos Personales”, el cual fue presentado con la finalidad de acreditar la enmienda de la conducta infractora. En efecto, en base a este documento, la DPDP determinó tener por cumplidas las acciones de enmienda de la administrada, es decir, *el contenido del medio de prueba que busca remediar la conducta infractora sí fue evaluado por la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción, determinando que el documento sí cumplía con las condiciones para un consentimiento válido.*
26. Asimismo, a través de los fundamentos 73 a 75 de la resolución de sanción, la DPDP nuevamente tuvo por enmendadas las deficiencias del formulario físico “Consentimiento del Titular de Datos Personales” referidas al incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, circunstancia que determina que la administrada no ha presentado un medio de prueba que materialice hechos o fuentes de prueba que no hayan sido conocidos o percibidos antes por la DPDP.

⁷ Obrante en el folio 249.

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

27. De igual manera, sobre la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo y el retiro del formulario “Contáctenos”, estas conductas fueron evaluadas a través de los fundamentos 77 al 83 de la resolución de sanción. En cuanto al argumento de la administrada referido a la implementación de seguridad en la administración de los datos personales, según el escrito de 13 de agosto de 2019, este Despacho aprecia que la DPDP en los fundamentos 91 y 92 de la Resolución Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó estos descargos teniendo en cuenta el Informe Técnico Nro. 166-2019-DFI-ETG emitido por la DFI, en el que se señaló que la evidencia es un archivo Excel que no detalla acciones relevantes a efectos de evidenciar el efectivo cumplimiento de la implementación del registro de trazabilidad, con la generación y conservación de tales interacciones lógicas.
28. Por tanto, este Despacho considera que la administrada no ha presentado medios de prueba nuevos que desvirtúen estos argumentos, compartiendo el criterio de la DPDP en la resolución impugnada que resuelve el recurso de reconsideración.
29. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.
- V.2. Determinar si los argumentos y medios de prueba presentados por la administrada en los respectivos recursos administrativos fueron debidamente evaluados por la DPDP**
30. En cuanto a los argumentos de la administrada sobre el cumplimiento de las infracciones imputadas y los medios de prueba presentados, corresponde señalar los siguientes argumentos.
31. El artículo 255⁸ del TUO de la LPAG establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: (i) si iniciado un procedimiento

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS**

(...)

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, pudiendo reducir la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y (ii) otros que se establezcan por norma especial. Dicha norma especial corresponde al artículo 126⁹ del Reglamento de la LPDP que regula los atenuantes de responsabilidad en materia de protección de datos personales, estableciendo que la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes.

32. En base a ello, este Despacho advierte que la DPDP sancionó a la administrada con multa de de **3 UIT** por haber recopilado datos personales de sus socios por medio del formulario impreso denominado “Consentimiento para el tratamiento de datos personales”, sin haber obtenido el consentimiento libre; de igual manera, sancionó con multa de **3 UIT** por haber recopilado datos personales de sus socios, incumpliendo con el artículo 18 de la LPDP. Asimismo, la administrada fue sancionada con multa de **0.5 UIT** por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales; y finalmente, se le sancionó con multa de **2 UIT** por el incumplimiento de la disposición del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en el tratamiento de datos sensibles de sus socios. Cabe resaltar que en los fundamentos 59 al 58, 73 al 75, 77 al 83 y del 91 y 92 de la Resolución Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP expresamente indicó que las acciones de enmienda realizadas por la administrada serían tomadas en cuenta al momento de establecer la multa.
33. En este sentido, la DPDP al momento de calcular la multa, sí evaluó las enmiendas de la administrada, al considerar que respecto al “Consentimiento para el tratamiento de datos personales”, sin haber obtenido el consentimiento libre, la administrada presentó la nueva versión del documento “Consentimiento y Condiciones del Uso de Datos Personales”¹⁰. Asimismo, sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, la DPDP tuvo por enmendadas las deficiencias del formulario físico “Consentimiento del Titular de Datos

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

⁹ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

¹⁰ Obrante en los folios 183 al 218.

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

Personales”. En cuanto a la implementación de seguridad en la administración de los datos personales, según el escrito de 13 de agosto de 2019, este Despacho aprecia que la DPDP en los fundamentos 91 y 92 de la Resolución Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó estos descargos teniendo en cuenta el Informe Técnico Nro. 166-2019-DFI-ETG emitido por la DFI, considerando la no implementación de la enmienda presentada.

34. Por ello, este Despacho advierte que, la multa impuesta por la DPDP evidencia la reducción proporcional con las enmiendas realizadas por la administrada; considerando que la DPDP tuvo en cuenta una reducción de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP, es decir, de 2 y 3 UIT a pesar de que el rango de una infracción grave oscila entre más de 5 y 50 UIT¹¹; asimismo, sobre la infracción leve la DPDP consideró la multa de 0.5, es decir, el rango mínimo, cuando dicho rango para infracciones leves oscila entre 0.5 y 5 UIT, por lo que no cabría una reducción aún menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, debiéndose considerar que la administrada no implementó el cumplimiento de las medidas de seguridad.
35. En este sentido, considerando que las sanciones impuestas han sido determinadas en base a una reducción por debajo del rango legal, a pesar que la enmienda por la medida de seguridad no fue implementada, y en consideración de la prohibición de *reformatio in peius*¹² este Despacho determina que las

¹¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)

¹² **Morón Urbina, J. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana”.** Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en *Derecho administrativo iberoamericano*: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. Pág. 19.

“(…) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.”

Resolución Directoral Nro. 14-2021-JUS/DGTAIPD

multas impuestas por la DPDP han sido determinadas bajo montos inclusive por debajo de los que le efectivamente le corresponden a la administrada.

36. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANTEL LIMITADA**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 3851-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de diciembre de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”